



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2020-00144-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **JUAN JOSE DIAZ**
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
“CREMIL”
Tema: PRIMA DE ACTIVIDAD

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JUAN JOSE DIAZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” radicado con el No. 73001-33-33-004-**2020-00144-00**.

1. Pretensiones

Según se consignó en providencia del 13 de mayo de 2021, los pedimentos de la parte demandante se circunscriben a:

“... que se declare la nulidad del acto administrativo No. 27688 del 24 de mayo de 2017 y en consecuencia, que se ordene la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, computando en su liquidación mensual, la partida de prima de actividad en un 33% de la asignación básica, en aplicación de los parámetros establecidos en el Decreto 4433 de 2004 y a partir del 1° de julio de 2007, el 49.5% de conformidad con el Decreto 2863 de 2007.”

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos, según se indicó en la providencia reseñada en el acápite anterior:

“1.- Que a través de la resolución No. 039 de 1969, se reconoció a favor del actor la asignación de retiro, luego de prestar sus servicios en las Fuerzas Militares como sargento viceprimero.

2.- Que en la liquidación de su asignación de retiro, la prima de actividad se computó en un 25% de su asignación básica.

3.- Que el actor solicitó la reliquidación y el reajuste de su asignación de retiro a efectos de que se incrementara el porcentaje de la prima de actividad allí liquidado, lo cual fue denegado a través del acto acusado.”

3. Contestación de la Demanda

Dentro del término conferido la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, señaló que los hechos eran ciertos y, propuso como medio exceptivo el que denominó no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con fundamento en la legalidad del acto demandado.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 24 de agosto de 2020, correspondió por reparto a éste Juzgado, el que mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020, ordenó la admisión de la demanda.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la misma.

Luego, mediante auto del 13 de mayo de 2021, se fijó el litigio¹ y se incorporaron las pruebas documentales allegadas por las partes dentro del *sub lite*.

Posteriormente, a través de auto de fecha 8 de junio de 2021, se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, habiendo hecho uso de este derecho ambas partes.

5. ALEGATOS DE CONCLUSION

5.1. Parte demandante

El apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos esgrimidos en la demanda, a efectos de obtener un pronunciamiento favorable sobre las pretensiones.

5.2. Parte demandada

El apoderado de la parte demandada solicita la emisión de un fallo contrario a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que la prima de actividad del actor se liquidó conforme a la normatividad vigente para la época de su retiro.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un ex empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de acuerdo todo ello

¹ No. 016 Exp. Digital

con lo previsto en los artículos 104, 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema Jurídico

El Despacho deberá establecer *“si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, con base en el reajuste de su prima de actividad, de conformidad con los Decretos 4433 de 2004 y 2863 de 2007 o si por el contrario el acto administrativo demandado debe declararse como ajustado a la legalidad”*

3. Acto Administrativo Demandado

Se trata del contenido en el **Oficio CREMIL No. 0027688 del 24 de mayo de 2017**, mediante el cual la entidad demandada niega al demandante la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, por el incremento del porcentaje reconocido por concepto de prima de actividad.

4. Fondo del Asunto.

Sea lo primero señalar, que la prima de actividad es una prestación social reconocida a los oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tasada en el monto que determine la ley, que posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro.

Frente a la misma, el H. Consejo de Estado ha dicho:

“...Prima de Actividad.

La Ley 19 de 1983 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para reorganizar el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y las entidades descentralizadas del sector, y para modificar las normas que regulan las carreras del personal al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas, el Presidente expidió el Decreto 089 de 18 de enero de 1984 mediante el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual en su artículo 80 estableció la prima de actividad para personal en servicio activo, equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

El artículo 151 del citado Decreto instauró el cómputo de la prima de actividad para efectos de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.

Posteriormente, el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias que le concedió la Ley 5ª de 1988, expidió el Decreto 095 del 11 de enero de 1989, por el cual se reformó el Estatuto de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y que en el artículo 82 reguló la prima de actividad de la siguiente forma:

Artículo 82: Prima de Actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

Así mismo, el artículo 153 incluyó dentro de la liquidación de prestaciones la prima de actividad y en el artículo 154 estableció el cómputo de esta en las asignaciones de retiro y demás prestaciones de la siguiente manera:

Artículo 154. Cómputo prima de actividad. A los Oficiales o Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- ü Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).*
- ü Para individuos con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).*
- ü Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).*
- ü Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).*
- ü Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%).*

El artículo 263 ibídem estableció que ese Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto-Ley 89 de 1984 y surte efectos fiscales con fecha de 1º de enero de 1989; la fecha de la publicación es de 11 de enero de 1989.

Mediante el Decreto Ley 1211 de 1990, el Presidente de la República reformó el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y dejó intactas las disposiciones en cuanto a la prima de actividad; este Decreto rige a partir del 8 de junio de 1990 y derogó el Decreto Ley 095 de 1989.

La prima de actividad desde su creación se estableció como una prestación a favor de los miembros activos de las Fuerzas Militares, y posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo.

El demandante se retiró del servicio activo mediante Resolución No. 016 de 1989, con un tiempo de servicio de 21 años 19 días, según Hoja de Servicios Militares No. 144 EJC., expedida el 6 de marzo de 1989, como hace constar el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. (Fl. 11).

La disposición legal aplicable al caso se encuentra contenida en el Decreto 095 de 1989, debido a en que la fecha de retiro del actor, 30 de abril de 1989, se encontraba vigente este Decreto, el cual estableció, como ya se dijo, que para los individuos con tiempo de vinculación entre 20 y 25 años se les liquidará en su asignación de retiro un porcentaje del 25%, lo cual aplico la entidad demandada en la Resolución No. 666 de 10 de abril de 1989 (Fl. 11).

Así las cosas estima la Sala que el demandante no tiene derecho a que se le reconozca la prima de actividad en un 33% por no acreditar más de 30 años en servicio activo,

razón por la cual la sentencia de primera instancia amerita ser confirmada, con la aclaración de que la preceptiva aplicable al sub lite es el Decreto 095 de 1989.”²

Efectuadas las anteriores acotaciones y en aras de desatar la cuestión litigiosa sometida a decisión, sea lo primero indicar, que aparece debidamente acreditado que el actor se retiró del servicio activo luego de 20 años 5 meses y 20 días, habiéndole sido reconocida su asignación de retiro a través de la Resolución No. 039 de 1969 y dentro de ella, la partida computable de prima de actividad, conforme a la normatividad vigente para ese momento, esto es, el Decreto 2337 de 1971, luego de lo cual, según se indicó en el acto acusado, el porcentaje reconocido por concepto de dicha partida se incrementó a 25% según el artículo 159 del Decreto 1211 de 1990 y luego a 37,5%, conforme al Decreto 2863 de 2007, lo cual aparece debidamente corroborado, con la certificación de partidas computables visible a folios 50 y ss del No. 001 del Exp. Digital.

Ahora bien, lo que peticiona el señor JUAN JOSE DIAZ, es que a partir del 2005, la prima de actividad se le compute en un porcentaje equivalente al 33% conforme al Decreto 4433 de 2004 y, que a partir del 1° de julio de 2007, la misma partida se le compute en un porcentaje equivalente al 49.5% de acuerdo con el Decreto 2863 de 2007, debiendo advertir desde ya esta instancia judicial, que tales pedimentos serán despachados desfavorablemente puesto que, de un lado, el Decreto 4433 de 2004 no le resulta aplicable al actor, y, de otro lado, el incremento petitionado con base en el Decreto 2863 de 2007, ya le fue reconocido.

En efecto, no puede este Despacho, so pretexto de aplicar el principio de oscilación, ordenar el reconocimiento y pago de la prima de actividad al actor, de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 4433 de 2004, toda vez que el aludido Decreto establece que su aplicación se hará al personal activo de la Fuerza Pública y a aquellos miembros que se retiren del servicio activo, a partir de la entrada en vigencia del mismo, esto es, a partir de diciembre de 2004, razón por la cual no resulta aplicable al señor JUAN JOSE DIAZ, quien se retiró del servicio activo desde el 31 de enero de 1969.

Ciertamente, el artículo 1° del Decreto 4433, preceptúa:

*“**Artículo 1°.** Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas **se aplicarán** a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto.”*

En efecto, el mismo Decreto en el artículo 14, establece respecto a la asignación de retiro de los Miembros de lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 14.** Asignación de retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto...”*

² Sentencia del 26 de marzo de 2009, proferida por la M.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

Los apartes transcritos son claros en **delimitar** quiénes son los beneficiarios de esta norma y no lo son precisamente los miembros del personal de las Fuerzas Militares o la Policía Nacional retirado antes de la vigencia del Decreto 4433, sino por el contrario quienes *durante la vigencia* de los mismos sean retirados, **condición ésta que no reúne el demandante**, por encontrarse en retiro desde el año de 1969.

Lo anterior, en modo alguno desconoce que el principio de oscilación en la aplicación de las asignaciones de retiro es un derecho en el ámbito del régimen especial de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Sin embargo, a tal principio no debe dársele un alcance que no tiene, de tal manera que bajo su amparo se permita que las leyes pensionales, se apliquen a hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia, pues con la aplicación del mismo lo que realmente se pretende es el incremento de las asignaciones de retiro con el fin de que estas no pierdan su poder adquisitivo y nivelarlas con las variaciones que se dispongan en las asignaciones de actividad, de tal forma que invocar su aplicación en eventos en los cuales no existe ninguna duda en torno a las normas de derecho aplicables que es lo que aquí sucede, sería tergiversar su naturaleza.

Y es que en este punto, debe recalcar que la aplicación del principio de oscilación, hace estricta referencia a que las asignaciones de retiro deben ir liquidándose de conformidad con las variaciones que se introducen a las asignaciones de actividad, pero no puede entenderse que dicho principio resulta aplicable a efectos de incrementar el porcentaje de la prima de actividad, **ya que el monto de dicha prestación está determinado por la normatividad vigente a la época del retiro.**

Ahora bien, denegada la aplicación en el caso del actor, del Decreto 4433 de 2004, deberá advertirse que igual ocurrirá respecto del incremento solicitado con base en el Decreto 2863 de 2007, puesto que como se indicó párrafos atrás, el mismo ya fue aplicado en el caso del actor, según se evidencia de la constancia de partidas computables ya referenciada, según la cual, desde julio de 2007, aquél viene percibiendo un porcentaje equivalente al 37.5% por concepto de prima de actividad, dentro de su asignación de retiro.

Al respecto, oportuno resulta señalar lo que en un caso similar sostuvo recientemente el H. Consejo de Estado³:

“...Asimismo, cabe aclarar que el Decreto 4433 de 2004 «[...] rige a partir de la fecha de su publicación [...]»⁴, esto es, desde el 31 de diciembre del mismo año, por tanto, sus disposiciones son aplicables al personal que adquiera el derecho a la asignación de retiro bajo su vigencia, sin que se haga extensivo, expresamente, al retirado con anterioridad a dicho decreto, motivo por el cual no es dable su aplicación de manera retroactiva.

Pese a lo anterior, el presidente de la República, «[e]n desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 y la Ley 923 de 2004», dictó el Decreto 2863 de 27 de julio de 2007, «[p]or el cual se modifica parcialmente el Decreto 1515 de 2007 y se dictan otras disposiciones», cuyos artículos 2 y 4, prescriben:

³ Sentencia del 27 de febrero de 2020. CP. CARMELO PERDOMO CUETER. Rad. 25000-23-25-000-2012-01189-01

⁴ Decreto 4433 de 2004, artículo 45.

Artículo 2. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:

Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículo 84 del Decreto ley 1211 de 1990, 68 del Decreto ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto 1214 de 1990.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

[...]

Artículo 4. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1º de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2º del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.

Por tanto, el porcentaje de la prima de actividad computada, en virtud de los Decretos 1211 y 1212 de 1990, en la liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales retirados con anterioridad al 1º de julio de 2007, se les aumenta en un 50%, a partir de la mencionada fecha.

Asimismo, los Decretos 673 de 2008 y 737 de 2009, en sus artículos 31 y 30, en su orden, de manera idéntica establecen:

La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%).

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

De conformidad con la normativa transcrita, los aludidos decretos mantuvieron el porcentaje de la prima de actividad computada en la liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales retirados, establecido en el Decreto 2863 de 2007, en un 50%.

3.5 Caso concreto. *A continuación, procede la Sala a analizar las peculiaridades del caso objeto de juzgamiento frente al marco normativo que gobierna la materia. En ese sentido, en atención al material probatorio traído al plenario y de conformidad con los hechos constatados por esta Corporación, se destaca:*

a) De acuerdo con la hoja de servicios del demandante, este prestó sus servicios en el Ejército Nacional durante veintitrés (23) años, cinco (5) meses y veintidós (22) días y su último grado fue el de mayor (ff. 7 a 12)

b) La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de Resolución 1285 de 19 de julio de 1971, en armonía con el Decreto 3071 de 1968, reconoció al actor asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 82% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 1º de septiembre de 1971 (ff. 13 y 14).

c) Por escrito de 26 de agosto de 2011 (ff. 3 y 4), el demandante pide del director general de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reconocimiento y pago de la prima de actividad prevista en los Decretos 2337 de 1971, 612 de 1977, 89 de 1984, 95 de 1989, 1211 de 1990, 2863 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010 y 1050 de 2011, «[...] desde el 16 de julio de 1971 [...] hasta el 31 de julio de 2011 y años subsiguientes, año por año y mes por mes» y, una vez ello ocurra, «[...] se ajuste la prima de navidad en los años correspondientes, teniendo en cuenta que esta es equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre de cada año».

d) A través de oficio 1234 de 4 de enero de 2012 (f. 6), expedido por la subdirectora de prestaciones sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se respondió que: «[...] adelantó la revisión y consultas pertinentes a partir de la cual en forma oficiosa realizó el reajuste de la doceava parte de la prima de navidad, a partir de la nómina de septiembre de 2011, cancelando el retroactivo a partir del 01 de julio de 2008, por efecto de prescripción de que trata el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, cuyos valores aparecieron discriminados en el desprendible de pago del citado Militar en el mes de septiembre», de conformidad con el Decreto 2863 de 2007.

De las pruebas anteriormente relacionadas, se desprende que al actor le fue reconocida asignación de retiro, a través de Resolución 1285 de 19 de julio de 1971 del director general de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y el 26 de agosto de 2011 solicitó su reajuste con la inclusión de las primas de actividad y navidad, negado por la entidad demandada mediante el acto acusado.

Al demandante se le aplicó para liquidarle la asignación de retiro el Decreto 3071 de 1968, dado que su derecho pensional se consolidó bajo la vigencia de este (f. 13), por lo que para el cómputo de la prima de actividad, el porcentaje que debía tenerse en cuenta por haber prestado más de 20 años de servicio, era el establecido en el Decreto 2337 de 1971, esto es, el 15%, que fue incrementado a 25% según el artículo 159 del Decreto 1211 de 1990 y luego a 37,5%, conforme al Decreto 2863 de 2007, tal como fue realizado por la entidad accionada, de acuerdo con las pruebas visibles en los folios 110 a 113.

Entonces, no le asiste razón en pedir la aplicación de los Decretos 3071 de 1968, 2337 de 1971, 612 de 1977, 89 de 1984, 95 de 1989, 1211 de 1990, 1515 de 2007, 2863 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010 y 1050 de 2011, al estimar que la entidad efectuó una indebida liquidación, en la medida en que, revisada la actuación de esta última, se evidencia que dio cumplimiento a las previsiones que regulan la materia...". (Negritas fuera de texto).

Siendo así las cosas, se evidencia por esta operadora judicial, que la entidad accionada dio cumplimiento a las previsiones que regulan la materia, por cuanto tuvo en cuenta para liquidar la asignación de retiro del actor, la norma que estaba en vigor al momento de su retiro, así como las que autorizaron el incremento de la prima de actividad dentro de dicha prestación (Decretos 1211 de 1990 y 2863 de 2007), lo que además no comporta trasgresión del principio de oscilación, pues este tiene como propósito como también se dijo ya, proteger el poder adquisitivo constante de las asignaciones de retiro,

consistente en su aumento anual en igual porcentaje al de los sueldos en actividad para cada grado, sin que se refiera a las partidas computables ni a su cuantía.

Siendo así las cosas, este Despacho denegará como lo advirtió inicialmente, las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de ésta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, por las razones expuestas con antelación, incluyendo como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para que represente los intereses de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al abogado GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ, identificado con C.C.No. 1.110.460.953 y T.P. No. 228.274 del C.S. de la J., conforme al poder que le fuera conferido y que reposa en el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SLS', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

JUEZA